

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-327/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
NAMIQUIPA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: ANDREA
YAMEL HERNÁNDEZ
CASTILLO Y ESTEBAN
ARMANDO LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua; a dos de junio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que determina tener **por no presentada la demanda** interpuesta por Armando Ruiz Acosta, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra del resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de Sindicatura del Municipio de Namiquipa, emitida por la Asamblea Municipal de tal localidad.

GLOSARIO

Asamblea o Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Namiquipa del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua

¹ En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PEL:	Proceso Electoral Local 2022-2023
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el PEL, para la elección de Diputaciones Locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.3 Cómputo municipal y declaración de validez. El ocho de junio, concluyó la sesión especial de cómputo municipal de la elección de la Sindicatura por parte de la Asamblea Municipal, siendo electa por mayoría de votos la fórmula postulada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

1.4 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En idéntica fecha, la Asamblea Municipal declaró la validez de la elección de Sindicatura del Municipio de Namiquipa, y expidió la constancia de mayoría de votos a la candidatura postulada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

1.5 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Sindicatura son los siguientes:

Resultados de la elección de Sindicatura del Municipio de Namiquipa		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Dulce Gisell Ortega Márquez	3,690	Tres mil seiscientos noventa
 Leslie Prieto Arreola	3,647	Tres mil seiscientos cuarenta y siete
 Osman Madrid Muñoz	2,019	Dos mil diecinueve
 Hugo Alberto Domínguez	49	Cuarenta y nueve
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	448	Cuatrocientos cuarenta y ocho
TOTAL	9,853	Nueve mil ochocientos cuarenta y tres

Distribución final de votos a partidos políticos		
Partido	Votación con número	Votación con letra
	2,819	Dos mil ochocientos diecinueve
	2,054	Dos mil cincuenta y cuatro
	2,019	Dos mil diecinueve
	1,329	Mil trescientos veintinueve
	828	Ochocientos veintiocho
	307	Trescientos siete
	49	Cuarenta y nueve
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	448	Cuatrocientos cuarenta y ocho

TOTAL	9,853	Nueve mil ochocientos cincuenta y tres
-------	-------	--

1.6 Presentación del juicio de inconformidad. El once de junio, el representante suplente del PRI ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó medio de impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Sindicatura del Municipio de Namiquipa pues, aun y cuando la fórmula presentada por la coalición a la que dicho partido pertenece resultó ganadora en la elección de mérito, consideró que en una de las casillas existieron diversas irregularidades.

1.7 Escrito de desistimiento del partido actor. El doce de junio, dicho representante del PRI, presentó escrito en el que se desistió del juicio de inconformidad correspondiente a la elección de Sindicatura del Municipio de Namiquipa, siendo así que, al día inmediato siguiente, compareció ante fedatario del Instituto y ratificó la firma y contenido de su escrito de desistimiento.

1.8 Escrito de desistimiento de la candidata. El mismo doce de junio, la candidata a Síndica, postulada por el partido político actor perteneciente a la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, misma que resultó vencedora de conformidad con los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la mencionada elección, presentó escrito en el que manifestó su conformidad con el desistimiento del medio de impugnación promovido por el PRI respecto a la elección en la que resultó favorecida por la ciudadanía.

1.9 Informe circunstanciado. El dieciséis de junio, se recibió en este Tribunal informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

1.10 Formación, registro y turno del expediente. El dieciocho de junio, la Presidencia de este Tribunal registró el expediente con la clave **JIN-327/2024**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.11 Circulación del proyecto y convocatoria. El veintisiete de junio, la ponencia instructora procedió a realizar el proyecto de resolución del expediente que nos ocupa, ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de la Sindicatura del Municipio de Namiquipa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo y tercero, y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; así como 3, 293, numeral 1, 294, 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, incisos a) y b), 302, 303, numeral 1, inciso c), 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b), 375, 376, 378 y 379 de la Ley Electoral.

3. DESISTIMIENTO

En el presente caso, este Tribunal estima que lo procedente es **tener por no presentada la demanda** del juicio que nos ocupa, de conformidad con los fundamentos jurídicos y los planteamientos que se exponen a continuación.

En primer término, se tiene que el artículo 308 de la Ley, señala expresamente que, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la

jurisdicción del órgano jurisdiccional competente, el conocimiento y resolución de un litigio.²

De lo anterior, se sigue que, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, es indispensable que se satisfaga el principio de instancia de parte agraviada, el cual implica que dichos medios, únicamente pueden promoverse por la parte a quien perjudica el acto que se impugna, teniendo la posibilidad de hacerlo por sí o por conducto de su representante.

En ese sentido, se tiene que para resolver una controversia es indispensable ejercer el derecho de acción y **mantener vigente la voluntad de que la jurisdicción del Estado conozca y resuelva el conflicto jurídico que constituye la materia del juicio.**

A partir de lo anterior, debe estimarse que si en cualquier etapa del proceso -hasta antes de dictarse sentencia-, la parte actora expresa su voluntad de desistirse en el juicio iniciado con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo,³ puesto que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para dictar sentencia.⁴

En el caso, como se puso de manifiesto en el capítulo de antecedentes de esta resolución, se advierte que el doce de junio, la parte actora del medio de impugnación que nos ocupa, es decir, el representante suplente del PRI ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó ante la oficialía de partes de dicha autoridad, un escrito de desistimiento⁵ del JIN promovido en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de Sindicatura del Municipio de Namiquipa, mismo que fue

² Lo cual se materializa con la firma autógrafa de la parte promovente, en relación con el requisito relativo a la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada.

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.), cuyo rubro "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS."

⁴ Véase la sentencia de clave SDF-JIN-32/2015.

⁵ Visible en la foja 212 del expediente.

ratificado⁶ el trece del mismo mes ante persona fedataria pública del mismo organismo.

A su vez, el mismo doce de junio, Dulce Gisell Ortega Márquez, en su carácter de candidata electa para el cargo a la Sindicatura del Municipio de Namiquipa, presentó ante la autoridad responsable, un escrito por medio del cual expresa su conformidad con el desistimiento de la demanda presentada por el partido político que la postuló.

En ese tenor, se tiene que tanto el instituto político actor, como la candidata electa postulada por dicho partido, manifestaron su voluntad para desistirse del JIN promovido en contra de los resultados del cómputo municipal aludido.

De lo anterior, este Tribunal considera que, al no haber sido admitido el presente juicio y en virtud de los escritos de desistimiento tanto del partido actor, como de la candidatura que fue postulada y electa para la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Namiquipa del actual PEL, **lo procedente es tener por no presentada la demanda que dio origen al juicio en que se actúa.**

No es óbice para arribar a la determinación anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **12/2005**,⁷ sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**, atento a que, dicho criterio no resulta aplicable en el presente caso.

En efecto, en la jurisprudencia antes invocada, la Sala Superior estableció que, tratándose de un juicio de revisión constitucional electoral donde se controvierten resultados electorales, el desistimiento

⁶ Visible en la foja 213 del expediente.

⁷ TEPJF. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 304-305.

formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si es que no consta el consentimiento de la candidatura, cuando ésta carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación.

Lo anterior fue sustentado en ese sentido, puesto que se estimó que al estar en juego los resultados de determinados comicios, no sólo se encuentran involucrados los intereses del instituto político actor, sino también la defensa del derecho político-electoral de las candidaturas a ser votadas, lo que, desde luego, incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendieron.

Sin embargo, este Tribunal considera que en la especie no cobra aplicación la mencionada jurisprudencia **12/2005**, debido a diversas consideraciones, a saber:

- a) En primer término, tenemos que, en el caso, se expresó el consentimiento del partido actor y de la candidata electa que fue postulada por dicho partido, para desistirse de la impugnación promovida.
- b) Asimismo, este Tribunal considera que la *ratio decidendi*⁸ de la mencionada jurisprudencia, estriba precisamente en proteger los derechos de las candidaturas de cuya elección se trata el medio de impugnación del cual se busca su desistimiento, **cuando éstas carecen de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación diverso.**

Sin embargo, dicha situación no resulta aplicable de conformidad con la legislación actual del estado de Chihuahua, pues al tratarse el derecho en cuestión del ejercicio al voto pasivo de las

⁸ Al respecto, orienta lo dispuesto en la tesis VII.2o.C.5 K (11a.), de rubro: PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, página 2606, en la que se ha razonado que "...el precedente cuenta con fuerza vinculativa gravitatoria, es decir, la norma adscrita que opera en forma de regla no sólo se actualiza en aquellos casos iguales, sino también en aquellos equiparables o análogos, pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato. Por tanto, el precedente no sólo obliga al tribunal a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia..."

candidaturas -es decir, ser votadas y ocupar cargos públicos de elección popular-, resulta válido⁹ que éste se haga valer a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, mismo que puede ser promovido por las propias candidaturas.

En ese tenor, se concluye que si las candidaturas de cuya elección se alega alguna irregularidad por parte del partido político actor, tuvieran la intención de hacer valer alguna vulneración a sus derechos políticos y electorales de ser votadas, tuvieron plena posibilidad y derecho de hacerlo, de conformidad con la normativa de la materia, misma que establece que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales durante el proceso electoral, además del juicio de inconformidad, se podrán promover, entre otros el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la ciudadanía,¹⁰

- c) Finalmente, cobra especial relevancia el hecho de que, de conformidad con lo asentado en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Sindicatura aludida,¹¹ el mayor número de votos lo obtuvo precisamente la fórmula postulada por la Coalición integrada por el PRI, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, es decir, la encabezada, precisamente, por la candidata Dulce Gisell Ortega Márquez, quien resultó electa con un total de tres mil seiscientos noventa votos.

De tal suerte que, mediante la interposición del presente juicio, el partido actor pretendía cuestionar la legalidad de la votación recibida en una elección para la cual resultó vencedor en conjunto con la coalición que integra.

De lo anterior, cabe resaltar que, de una búsqueda en el índice de asuntos de este Tribunal, se advierte que no existe diverso medio

⁹ Vease, por citar uno de múltiples precedentes, la procedencia del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía realizado por una candidata en la resolución de clave SM-JDC-734/2021.

¹⁰ De conformidad con el artículo 350, numeral 2, en relación con el diverso numeral 1, inciso c) de idéntico artículo de la Ley Electoral.

¹¹ Visible en foja xx del instituto.

de impugnación promovido por otro partido o fuerza política, en contra de los resultados de la multicitada elección que nos ocupa.

Con base en lo anterior, se tiene que, cualesquiera que fuera el sentido de los resolutivos a que pudiera llegar este Tribunal en el eventual estudio de fondo del planteamiento, el resultado de la elección impugnada sería el mismo en cuanto a las candidaturas triunfadoras, es decir, la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, seguiría siendo la que obtuvo la mayor cantidad de votación válida emitida y, por tanto, la electa para el cargo aducido.

Así pues, de lo anteriormente apuntado, resulta inconcuso que al declarar procedente el desistimiento en cuestión no se ven afectados los derechos políticos y electorales ni del partido político actor, las candidaturas que resultaron electas o de la ciudadanía que eligió una opción política en concreto, pues de dichos razonamientos se advierte que, en el caso, a ningún fin práctico traería el estudio de fondo del planteamiento del actor, pues los resultados de la elección serían los mismos en cuanto a la fórmula de las candidaturas triunfadoras.

Establecido lo anterior, resulta aplicable lo estipulado en el artículo 312, numeral 1), de la Ley Electoral, mismo que establece que la Magistratura Instructora propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación cuando la parte actora se desistiera de éste por escrito,¹² lo cual aconteció en el presente asunto.

Además, en atención a lo previsto en el artículo 313, numeral 1, inciso c), de la Ley, al haber sido ratificado, se tiene que el PRI manifestó y ratificó su voluntad de desistirse de la demanda presentada, aunado a los razonamientos anteriormente vertidos en los incisos A), B) y C), es que resulta inconcuso que la voluntad del partido político y de la candidata electa consiste en que este Tribunal no continúe con el trámite y conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa, cuestión que se

¹² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Guadalajara en el SG-JDC-2/2024.

materializó mediante la firma de sus respectivos escritos de desistimiento, motivo por el cual, este órgano jurisdiccional determina tener por no presentada la demanda que originó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por **no presentado el juicio de inconformidad**, en virtud del desistimiento promovido por el Partido Revolucionario Institucional y el consentimiento de la candidata electa al cargo de la Sindicatura impugnada.

NOTIFÍQUESE:

i. Personalmente a Dulce Gisell Ortega Márquez, en el domicilio señalado en su escrito de autorización de desistimiento.

ii. Por oficio:

- a)** Al Partido Revolucionario Institucional;
- b)** Al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
- c)** A la Asamblea Municipal de Namiquipa, misma que deberá ser notificada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en auxilio a las labores de este Tribunal.

iii. Por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad

ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-327/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**